



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
 “AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 150 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de abril del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1168-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CONSORCIO AREQUIPA III** en el Expediente Sancionador N° 305-2012-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 130-2012-MTPE/2/16; se emite Acta de Infracción N° 080-2012 de fecha 22 de agosto de 2012, que obra de fs. 01 a 10, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción Aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, numeral 24.1 del artículo 24°:** No acredita el registro en las planillas de pago (planilla electrónica) a los quince trabajadores afectados, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles por cada trabajador afectado, al ser quince los trabajadores asciende a S/ 16,425.00 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 2) DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** No acredita haber elaborado un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo adecuado, conforme a la normatividad legal específica y vigente, respecto a: procedimientos de trabajo para las actividades de alto riesgo (identificados en el análisis de riesgo), en perjuicio de los sesenta y tres trabajadores afectados, correspondiendo imponer sanción económica de 21% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 4,599.00 soles; **3) DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** No acredita contar con un libro de actas del Comité Técnico de SST de acuerdo a ley, en el que debe constar las reuniones periódicas de al menos cada 30 días, en perjuicio de los sesenta y tres trabajadores afectados, correspondiendo imponer sanción económica de 21% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 4,599.00 soles; **4) DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita haber instalado los servicios higiénicos mínimos de acuerdo a la cantidad de trabajadores de la obra: 5 inodoros, 10 lavatorios, 6 duchas, 4 urinarios, en perjuicio de los sesenta y tres trabajadores afectados, correspondiendo imponer sanción económica de 21% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 4,599.00 soles; **5) DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita contar, en el área del comedor, con la cantidad de mesas necesarias teniendo en cuenta el número de trabajadores de la obra, en perjuicio de los sesenta y tres trabajadores afectados, correspondiendo imponer sanción económica de 21%

1

Doc: 1205735

Exp: 692706



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000297



GOBIERNO REGIONAL

de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 4,599.00 soles; 6) **DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°**: No acredita contar, en el área de vestuarios, con un casillero por cada trabajador de la obra, en perjuicio de los sesenta y tres trabajadores afectados, correspondiendo imponer sanción económica de 21% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 4,599.00 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos fueron presentados fuera del plazo de ley y que el recurso de apelación de fs. 106 a 109 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el despacho de origen no tomó en cuenta su escrito de descargos, en la que sustentó que los 15 trabajadores afectados si estuvieron registrados en planilla, que asimismo cumplió con elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo y que este fue entregado a los inspectores del MINTRA, que si cuenta con un libro de actas del comité de SST y que este obra en el expediente administrativo, que la obra se ejecutó en dos frentes de trabajo, existiendo servicios higiénicos en cada una de ellas, como es el frente de Los Incas: 01 vestuario, 04 baños, 01 urinario múltiple, 04 lavatorios y 03 duchas, en oficina contaba con 07 baños, 06 duchas y 07 lavatorios, y en el frente Palomar: contaba en almacén con un urinario múltiple, 03 baños, 03 duchas y 04 lavatorios así como 03 baños portátiles en el campo y que a las personas foráneas y de línea de mando se les alquiló casas y hoteles habilitados y con todo sus servicios, no existiendo campamento en la obra, que el área del comedor contaba con las mesas y sillas necesarias para cada uno de sus trabajadores; a lo expuesto por la recurrente, se debe precisar que del análisis realizado de los actuados se advierte que el despacho de origen si consideró la existencia de tales descargos solo que estos no fueron valorados dada su presentación extemporánea; de otro lado se debe indicar que no se evidencia el cumplimiento de las infracciones detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo (respecto a los aspectos específicos de las obligaciones por las que fue sancionada) ni en las actuaciones inspectivas de investigación ni en los documentos adjuntados en su escrito de descargos, como alega la empresa recurrente, no existiendo medio probatorio alguno que acredite ello;

Que, sin perjuicio de ello, este despacho valorando de oficio lo obrado como documentación adjunta al escrito de descargos, advierte que no corresponde sancionar a la inspeccionada por el monto señalado en el segundo considerando, en cumplimiento del literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, el cual establece que las multas previstas en la ley se reducen al 30% de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de las infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación; se observa a fs. 33 a 47 del expediente sancionador N° 305-2012, impresiones de las Constancias de Alta en el T-Registro de los quince trabajadores afectados, con lo cual se acredita haber subsanado la infracción socio laboral por falta de registro de sus trabajadores en las planillas de pago, cumpliendo así con la subsanación de la infracción detectada; cabe precisar que estas constancias fueron adjuntadas al escrito de descargos después de ser notificado con el Acta de Infracción N° 080-2012; por lo que deviene procedente dictarse la revocatoria respecto al





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GOBIERNO REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

monto de la multa impuesta en la Resolución Sub Directoral N° 1168-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, atendiendo a la reducción de multa de solo esta infracción;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- **REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1168-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 26 de octubre de 2017, respecto del monto de la multa impuesta. 2. **CONFIRMAR**, la Resolución apelada en cuanto a las infracciones puntualizadas en el segundo considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa en la suma de **S/ 27,922.50 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON 50/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA